

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda debidamente. Sírvase disponer. Cali, Marzo 23 de 2023.

ÁNGELA MARIA LASSO.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.442
RAD: 7600140030282022-00696-00
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1736 del 19 de diciembre de 2022, no admitió la presente demanda de SUCESION adelantada por ORLANDO LOPEZ (ORLANDO JIMENEZ LOPEZ) por el causante LUIS CARLOS JIMENEZ (q.e.p.d), por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó debidamente por los estados virtuales

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo indicado en la referida providencia, presentó el día 30 de enero del año en curso escrito donde pretende corregir los defectos señalados, pero no subsanó en la forma en que se le indicó en el punto “I, y III”, toda vez que: en el punto (I), la parte actora presento el inventario y avalúo de los bienes relictos, lo que en efecto el juzgado no le discute, pero lo que no allego fue el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P, que a la letra dice: “**Anexos de la demanda.** Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.”, lo que a la postre no se hizo, pues una vez analizada la norma y el escrito de subsanación se tiene que el actor indica el avalúo que figura en el certificado de avalúo catastral y no tuvo en cuenta que a dicho valor se le debía incrementar el 50% del mismo; tal como lo establece el Art. 444 al cual la norma anterior nos remitió, y que reza así: “**Avalúo y pago con producto...**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio **incrementado** en un cincuenta por ciento 50%,...”(subrayado fuera de texto); y

En el punto (III), si bien la parte actora en su escrito de subsanación señala que el activo sucesoral es el 100% del apartamento No. 206 de la urbanización “FONAVIEMCALI” P-H, inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-166041, pero del mismo escrito de subsanación se extrae que en acápite de “TRADICION”, que el causante mediante Escritura Publica No. 3815 de fecha 08 de octubre de 2015 de la Notaria Novena del Circulo de Cali, vende el 100% de la Nuda Propiedad a esposa ROSARIO ELISA GALARZA reservándose el derecho de usufructo, uso y habitación de dicho bien, lo que deja en claro entonces que el causante no es dueño del bien

inmueble sino del usufructo y por tanto sería este el activo sucesoral; ahora bien aduce la togada que con el fallecimiento del señor Jiménez el usufructo junto con la nuda propiedad pasan hacer un Bien Social es decir de la sociedad conyugal, así las cosas deberá entonces liquidar la sociedad conyugal de conformidad con el Art. 501 numeral 2° del C.G.P, siendo este trámite exclusivo de la cónyuge superviviente en este trámite.

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos indicados en la presente providencia, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de Nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por el señor GUILLERMO ARCESIO MAYORGA VARGAS por medio de apoderado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria